



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 319 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS**

Santiago de Surco,

17 MAY 2024

**LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:**

**VISTO:**

El Documento Simple N° 22413522024, de fecha 08 de mayo de 2024, por el cual los administrados **JANET ERIKA MACEDO ARGUMEDO DE MESEGUER**, identificada con DNI N° 10277188 señalando domicilio para estos efectos en Av. Primavera N° 1985, Urb. Polo Hunt, Lote 19C, Santiago de Surco y **JOSE ANTONIO MESEGUER GUICH** con DNI N° 10558858 señalando domicilio para estos efectos en Av. Soto Bermeo N° 250-252, Urb. La Virreyna, Santiago de Surco, quienes interponen Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 610-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". De igual manera, señala que "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es "Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias";

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **JANET ERIKA MACEDO ARGUMEDO DE MESEGUER y JOSE ANTONIO MESEGUER GUICH**, con una multa ascendente a S/ 618.75.00 (Seiscientos dieciocho con 00/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código D-003b "Por estacionar vehículos en lugares no autorizados como b) áreas que se encuentren debidamente señalizadas de ,manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículo";

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: "frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la





## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”;

Que, revisado los cargos de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 610-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, se aprecia que en ambos cargos de notificación no figura la dirección donde se habría notificado la sanción, restándole fehaciencia al acto de notificación, por lo que tomaremos como fecha de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 610-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS el 8 de mayo de 2024, fecha de la interposición del recurso de reconsideración, de conformidad con lo señalado en los artículos 26° y 27° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose el presente recurso de reconsideración dentro del plazo legal:

### *Artículo 26.- Notificaciones defectuosas*

*26.1. En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.*

*26.2. La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.*

### *Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas*

*27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.*



Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”. (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley;



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, los impugnantes presentan su recurso de reconsideración, mediante Documento Simple N°2241352024, presentando como medios probatorios la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 437/2023 que corre en el expediente N° 00014-2021-PI/TC;

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, regula el Principio de verdad material, el cual establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)";

Que, en tal sentido, mediante dicho principio todas las de las actuaciones de la administración pública deben estar enfocadas en la búsqueda de la verdad material, esto significa que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar los hechos que le sirvan para su decisión final incluso cuando no hayan sido propuestos por el administrado o hayan renunciado a ello;

Que, por otro lado, el principio del debido procedimiento se encuentra regulado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título preliminar y en el numeral 2 del artículo 248°, ambos del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señalan lo siguiente;

### *Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

### *Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*





## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, los recurrentes señalan que el vehículo de placa de rodaje tuvo un desperfecto mecánico que lo llevó a estacionarse en la vía, con el apoyo de personal municipal de chaleco, señalando que eso se puede acreditar con las cámaras de seguridad de Vivanda, además presentan una declaración jurada del mecánico y una orden de internamiento del vehículo en un taller mecánico con fecha 18 de mayo de 2023, al día siguiente de la imposición de la papeleta de infracción;

Que los medios probatorios presentados por los recurrentes no han sido debidamente meritados por el órgano instructor como decisor, vulnerando los principios de verdad material y debido procedimiento;

Que la declaración jurada del mecánico y la orden de internamiento del vehículo en un taller mecánico, de la mano de lo señalado por los administrados en sus descargos nos llevan a inducir o establecer que el estacionarse en vía pública se debió a un hecho fortuito o de fuerza mayor, que debió ser corroborado o descartado por la Administración Municipal al cotejar las cámaras de seguridad de Vivanda o de la propia Municipalidad de Santiago de Surco, situación que no se produjo emitiendo una sanción sin haber podido descartar el hecho fortuito o la fuerza mayor.;

Que respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 437/2023 que corre en el expediente N° 00014-2021-PI/TC, contra una Ordenanza Municipal del distrito de La Victoria para una situación similar, ya no resultará necesario merituar dicha sentencia en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, quedando acreditada la vulneración del principio de la verdad material y del debido procedimiento;

Que, por consiguiente, en aplicación de los principios desarrollados líneas arriba, y de la lectura de la documentación que obra en el presente legajo, el presente recurso de reconsideración deberá declararse Fundado;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **JANET ERIKA MACEDO ARGUMEDO DE MESEGUER y JOSE ANTONIO MESEGUER GUICH** con., contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 610-2024-SGFCA-GSEGC-MSS; En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la referida Resolución de Sanción Administrativa y anularla del Sistema de Fiscalización, en base a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que se notifique a la administrada **JANET ERIKA MACEDO ARGUMEDO DE MESEGUER** en Av. Primavera N° 1985, Urb. Polo Hunt, Lote 19C, Santiago de Surco y **JOSE ANTONIO MESEGUER GUICH** Av. Soto Bermeo N° 250-252, Urb. La Virreyña, Santiago de Surco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco  
  
RAUL ABEL RAMOS CORAL  
Subgerente de Ejecución y Coactiva Administrativa